

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO Y/O VENTA DEL BIEN COMUN** instaurado a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR CANO ALARCON.**, en contra del señor **JAIME ORLANDO CANO ALARCON Y OTROS**, el apoderado de la parte actora., allega a este Despacho la sentencia de segunda instancia, del 28 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cali, donde confirma la Sentencia de primera instancia dictada por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Jamundí.

Bien, habiéndose superado el hecho que dio origen a la suspensión del proceso, se impone ordenar su reanudación; disponiéndose a agregar a los autos para que obre y conste la documentación allegada.

Por otro lado, se encuentra que en fecha 17 de octubre de 2019, fue allegado por parte de la oficina de comisiones civiles El despacho comisorio No. 056 debidamente diligenciado, mismo que será agregado a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, conforme se consideró.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito proveniente del **apoderado de la parte actora.**, para que obre y conste.

TERCERO: AGREGUESE el despacho comisorio allegado por parte de la oficina de comisiones civiles.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corre4spodna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00084
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>81</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE MAYO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 29 de abril de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora **MADLINE HERNANDEZ GONZALEZ**, demandada dentro del presente proceso, se notificó PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago, el día **17 DE MARZO DE 2022** al correo electrónico madeher@hotmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2018-00430

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.540

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de la señora **MADLINE HERNANEZ GONZALEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, obrante en el folio 2 del expediente, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **MADLINE HERNANDEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula 52.309.828., se surtió PERSONALMENTE, el día **17 DE MARZO DE 2022** al correo electrónico madeher@hotmail.com, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de la señora **MADLINE HERNANEZ GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.966 de fecha 13 de agosto de 2018, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

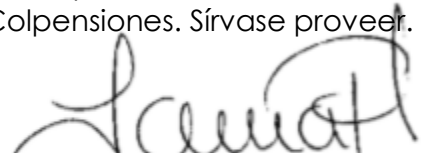


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2018-00430
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.81 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>12 DE MAYO DE 2022.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de la señora **MARY HEILY CARVAJAL MOLINA**, la Secretaría de Transito de Santiago de Cali i informó al despacho que la medida cautelar de orden de decomiso del vehículo de placas JIL229 propiedad de la señora **MARY HEILY CARVAJAL MOLINA** fue acatada; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaría de Transito de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00797-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

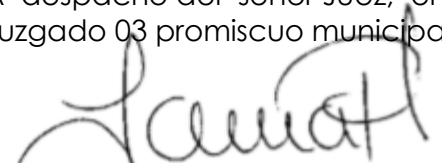
Jamundí, 12 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 7 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado 03 promiscuo municipal- Jamundí valle. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de las señoras **MIRIAN ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, el Juzgado 03 promiscuo municipal; allega escrito mediante el cual informa que la solicitud de remanentes si surge efectos dentro del radicado 2021-00334.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta aportada por el juzgado 003 promiscuo municipal de Jamundí valle.

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado 03 promiscuo municipal- Jamundí valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00334
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 29 de abril de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora **ROSANA VARELA BONILLA**, demandada dentro del presente proceso, se notificó PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago, el día **01 DE MARZO DE 2022** al correo electrónico rozanarvb@hotmail.com y nicolleortizvarella@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00416

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.541

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **ROSANA VARELA BONILLA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE No.56147377, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **ROSANA VARELA BONILLA**, identificada con la cédula 25.389.346., se surtió PERSONALMENTE, el día **01 DE MARZO DE 2022** al correo electrónico rozanarvb@hotmail.com y nicolleortizvarella@gmail.com, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra la señora **ROSANA VARELA BONILLA.**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.890 de fecha 23 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



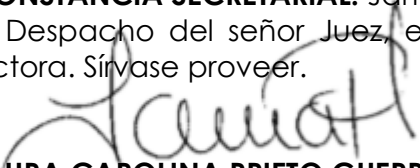
JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00416

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.81 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>12 DE MAYO DE 2022.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2022.
A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TE**, en contra del señor **JONY MEJIA ZAPATA**, la apoderado de la parte actora la Dra. Carolina Abello Otálora, solicita se requiera al pagador de la empresa, **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TE**, a fin realice los descuentos de nómina del demandado, conforme fue ordenado mediante oficio 365 de fecha 30 de marzo de 2022.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir al pagador de la empresa **SOCIEDAQD BAYPORT COLOMBIA S.A**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 365 de fecha 30 de marzo de 2022., advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al pagador de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TE**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 365 de fecha 30 de marzo de 2022.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

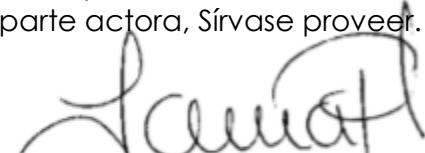
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00869-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 81 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE MAYO DE 2022.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la parte actora, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**; en contra del señor **CARLOS AVILA AVILA**, la parte actora allega a este despacho el oficio de embargo dirigido a COLPENSIONES diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGRÉGUENSE a los autos, el escrito allegado de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00015-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

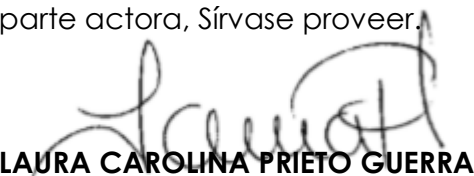
Jamundí, 12 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la parte actora, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**; en contra la señora **ALICIA BARBOSA GARCIA**, COLPENSIONES; remite respuesta positiva en relación con el embargo y retención de 20% de la pensión que devenga la parte demandada y que dicha entidad tiene a su cargo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos, el escrito allegado COLPENSIONES, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00117-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 27 de abril de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.527
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ADRIANA SERRANO MANTILLA.**, en contra de los señores **MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL Y MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ.** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El poder especial aportado al expediente otorgado por la demandante a la profesional en derecho **MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. “...**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”, Obsérvese que en el mismo se indica como demandados a los señores **MANUEL EDUARDO NOGUERA CARVAJAL Y MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ.** Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 Nral 6 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

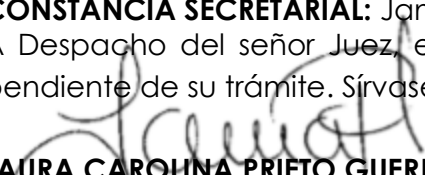


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2022-00183
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.81 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>12 de mayo de 2022.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de abril de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.534

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra de la señora **VANESSA SERNA ZUÑIGA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra de la señora **VANESSA SERNA ZUÑIGA**., por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.132207133557 suscrita entre las partes el día 28 de mayo de 2013

- 1.1** Por la suma de **TRESCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (315.2683 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 92.696.98) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de julio de 2021.
- 1.2** Por la suma de **TRESCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS SEIS DIEZMILÉSIMAS (317.5406 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$93.365,09) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de agosto de 2021.
- 1.3** Por la suma de **TRESCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (319.8292 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS \$94.038) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de septiembre de 2021.
- 1.4** Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTIDÓS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (322.1343 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA SEIS DIEZMILÉSIMAS \$94.715.76) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de octubre de 2021.

- 1.5 Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS SESENTA DIEZMILÉSIMAS (324.4560 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$95.398.40) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de noviembre de 2021.
- 1.6 Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (326.7945 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS \$96.085.98) M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de diciembre de 2021.
- 1.7 Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (329.1498 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$) 96.778.50 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de enero de 2022.
- 1.8 Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS VEINTIÚN DIEZMILÉSIMAS (331.5221 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO \$) 97.476.01 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 28 de febrero de 2022.
- 1.9 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas anteriormente descritas desde el día en que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, a la tasa (13,5%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.10 Por la suma de **CIEN MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS VEINTISIETE DIEZMILÉSIMAS (100885,3627 UVR)** equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS \$)29.662.889,39 M/CTE)**, correspondiente al saldo de capital acelerado representado en el pagare No. 132207133557 suscrita entre las partes el día 28 de mayo de 2013. Y escritura publica No.698 del 12 de marzo de 2013 otorgada por la Notaria 4 del circuito de Cali.
- 1.11 Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.10, a la tasa 13,5, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-877452** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

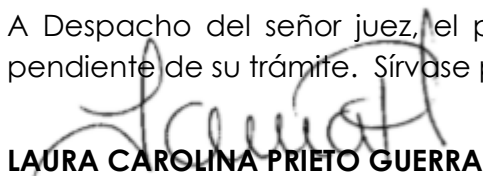
Rad. 2022-00229-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.81 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de mayo de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.522

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD OHORONTAL**, en contra de la señora **ROSALBA HERRERA NIETO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-908975** de propiedad de la demandada, la señora **ROSALBA HERRERA NIETO** identificada con cedula de ciudadanía **No.29.925.687**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD OHORONTAL**, en contra la señora **ROSALBA HERRERA NIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) A pagar el saldo de la cuota de administración al mes de marzo de 2021, pagadera el 31 de marzo de 2021, por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,=) M/CTE.**

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) A pagar la cuota de administración al mes de abril de 2021, pagadera el 30 de abril de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) A pagar la cuota de administración al mes de mayo de 2021, pagadera el 31 de mayo de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) A pagar la cuota de administración al mes de junio de 2021, pagadera el 30 de junio de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE..**

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) A pagar la cuota de administración al mes de julio de 2021, pagadera el 31 de julio de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) A pagar la cuota de administración al mes de agosto de 2021, pagadera el 31 de agosto de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) A pagar la cuota de administración al mes de septiembre de 2021, pagadera el 31 de septiembre de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) A pagar la cuota de administración al mes de octubre de 2021, pagadera el 31 de octubre de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) A pagar la cuota de administración al mes de noviembre de 2021, pagadera el 30 de noviembre de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) A pagar la cuota de administración al mes de diciembre de 2021, pagadera el 31 de diciembre de 2021, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,=) M/CTE.**

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) A pagar conforme con el artículo 431 del Código General del Proceso, los valores que se sigan causando sucesivamente cada mes por la cuota de administración, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago.

1.22) A pagar los intereses moratorios por estas sumas a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual, desde el día 1º de febrero de 2022 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-908975** de propiedad de la demandada, la señora **ROSALBA HERRERA NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. **29.925.687**. Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.967 expedida en Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 132.022 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00334-00
Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No 081** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de mayo de 2022.**